NUR <18001-60-00-553-2013-00087-00
Ubicación 34426
Condenado GILDARDO CARDENAS SERNA
C.C # 96330740

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TRECE (13) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 15 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

EPMS

NUR <18001-60-00-553-2013-00087-00
Ubicación 34426
Condenado GILDARDO CARDENAS SERNA
C.C # 96330740

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <18001-60-00-553-2013-00087-00
Ubicación 34426
Condenado GILDARDO CARDENAS SERNA
C.C # 96330740

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TRECE (13) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 15 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

EPMS

NUR <18001-60-00-553-2013-00087-00
Ubicación 34426
Condenado GILDARDO CARDENAS SERNA
C.C # 96330740

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	18001-60-00-553-2013-00087-00
Interno:	34426
Condenado:	**GILDARDO CARDENAS SERNA**
Delito:	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	COMEB DE BOGOTA LA PICOTA
Decisión:	REDIME PENA NO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA ART. 38G CP

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020 – 1021 / 1022

Bogotá D. C., noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena a favor de **GILDARDO CARDENAS SERNA.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de abril de 2013, el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Florencia Caquetá, condenó a **LUIS ALBERTO ORTIZ MOSQUERA, identificado con C.C. No. 87942114**, a la pena de **19 AÑOS 7 MESES 6 DIAS de prisión,** al hallarlo autor responsable del delito de tráfico de estupefacientes contemplado en el artículo 376 inciso 1°, agravado por el numeral 3° del artículo 384 del Código Penal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 1 de octubre de 2013, el Tribunal Superior de Florencia – Caquetá, Sala Penal, confirmó la sentencia.

3.- Dicha sanción la cumple desde el **22 de enero de 2013**, fecha en la cual fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

4.- El 25 de enero de 2017, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias.

5.- Con decisión de fecha 28 de enero de 2019, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Florencia (Caquetá), corrigió la sentencia proferida el 26 de abril de 2013, en el sentido de indicar que el nombre del condenado es **GILDARDO CARDENAS SERNA identificado con cedula de ciudadanía No. 96.330.740.**

6.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
401 días, el 11 de diciembre de 2017.
79 días, el 6 de junio de 2018.
32.5 días, 22 de octubre de 2018.
80.5 días, el 3 de julio de 2018.

7.- El 3 de abril de 2020, se recibió oficio No. 113-COMEB-AJUR-ERON-340 del 31 de marzo de 2020, con documentos para estudio de redención de pena.

8.- Con memoriales recibidos los días 27 de agosto y 17 de septiembre de 2020, el sentenciado solicito se concediera el sustituto de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP, advirtiendo que, con los documentos pendientes por redimir, supera el mínimo de tiempo exigido por la norma en cita, para acceder al sustituto incoado.

CONSIDERACIONES

1.- REDENCIÓN DE PENA

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" allego junto con el oficio precitado, los certificados de cómputos Nos. 17383606, 17458446, 17575724, 17689098 por actividades para redención realizadas por **GILDARDO CARDENAS SERNA** además de otros documentos, soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme se relaciona en los mencionados certificados, el penado **trabajó un total de 2504 horas así:**

Certificado No. 17383606, en el año 2019, (216 horas) en enero, (192 horas), en febrero, (208 horas) en marzo. (208 horas) en abril.

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanillaejepmsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Escaneado con Cam

Certificado No 17458446, en el año 2019, (216 horas) en mayo, (200 horas) en junio.

Certificado No. 17575724, en el año 2019, (216 horas) en julio, (216 horas) en agosto, (200 horas) en septiembre.

Certificado No. 17689098, en el año 2019, (216 horas) en octubre, (208 horas) en noviembre, (208 horas) en diciembre.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el *sub examine*, se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades laborales certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue **ejemplar**; así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue **sobresaliente**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, a excepción de las reconocidas por el INPEC para que se realicen de lunes a sábados y festivos, como es el caso que nos ocupa; RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL Y MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS, por tanto, se reconocerán **ciento cincuenta y seis punto cinco (156.5) días** de redención a **CARDENAS SERNA**, por las **2504 horas** de trabajo realizadas, conforme lo antes señalado.

2.- PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G CP.

Plantea el solicitante se de aplicación al contenido del artículo 38G de la Ley 599 de 2000, por considerar satisfechos los requisitos previstos en la citada norma. El artículo 28 de la ley 1709 de 2014, modificado por la Ley 2014 de 2019, prevé lo siguiente:

> *"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 388 del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376**; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción, falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio: en los delitos que afecten el patrimonio del Estado." (Negrillas fuera del texto original).*

Así las cosas, se advierte que la sustitución de la pena por prisión domiciliaria contemplada en esta norma procede cuando la persona ha cumplido la mitad de la pena, se demuestra un arraigo familiar y social, y el delito por el que se profirió condena no está excluido por la misma norma para la aplicación del beneficio.

En el caso concreto la pena impuesta a **GILDARDO CARDENAS SERNA**, es de **235 meses Y 6 días de prisión, y la mitad de la misma equivale a 117 meses y 18 días.**

Comoquiera que el prenombrado ha descontado un total de **118 meses y 21.5 días** de la pena, desde el 22 de enero de 2013, cuando fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión a la fecha, más los 24 meses y 29.5 días de redención de pena reconocidos hasta el momento, se infiere que se satisface el presupuesto de carácter objetivo exigido por la norma citada en precedencia.

No obstante, se tiene que el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, en la modalidad de transportar, **sancionado por el artículo 376 inciso Primero, agravado por el**

[illegible]

Escaneado con Cam

numeral 3 del artículo 384 del Código Penal, por el cual fue condenado el prenombrado, está excluido por el artículo 38 G del Código Penal para el otorgamiento del beneficio.

Al respecto, conviene hacer salvedad que aun cuando la norma prevé que la exclusión del beneficio no opera para delitos ***contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del Código Penal***, los hechos que dieron origen a las presentes diligencias no encajan la hipótesis del inciso segundo del referido artículo 376, ya que la cantidad de estupefaciente que fue hallada en poder del sentenciado superan ampliamente los montos estipulados en la norma, **además de resultar agravado conforme con el artículo 384 de la Carta Penal**.

En ese orden de ideas, como no se satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 38 G del Código Penal y existe expresa prohibición de la norma, **se negará la prisión domiciliaria a GILDARDO CARDENAS SERNA**, sin ahondar en mayores disquisiciones.

OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, se DISPONE:

1.- Teniendo en cuenta el memorial suscrito por el sentenciado **CARDENAS SERNA,** solicitando se certifiquen las ordenes de trabajo No. 4163869 y 4075169, correspondientes a los meses de agosto de 2019 y noviembre de 2018, **INFORMAR** al precitado que, en providencia del 3 de julio de 2018, se reconoció redención por las actividades realizadas en el mes de noviembre de 2018, y en este proveído se reconocieron las horas del mes de junio de 2019.

2.- OFICIAR al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, certificados de calificación de conducta, que se encuentren en la hoja de vida de **GILDARDO CARDENAS SERNA.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR CIENTO CINCUENTA Y SEIS PUNTO CINCO (156.5) días a la pena que **GILDARDO CARDENAS SERNA identificado con C.C. No. 98.330.740,** por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER la **prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal** al sentenciado **GILDARDO CARDENAS SERNA identificado con C.C. No. 96.330.740**, según lo explicado en este auto.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, dar cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

CUARTO: REMITIR COPIA **de esta decisión** al Centro Penitenciario de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para que obre en su respectiva hoja de vida y para los fines de ley correspondientes.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Penas y Medidas de Seguridad
La anterior fue notificada por Estado No

07 ENE 2020

La Secretaria

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanillajepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Escaneado con Cam

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN TA Pz

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 34426

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 2020-1021/1022

FECHA DE ACTUACION: 13/11/20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19 NOVI/20.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Gildardo Cardenas

CC: 96330740

TD: 82342

HUELLA DACTILAR:

Apelo y sustento.

JEPMS - CSJ NOTIFICACION

ADJUNTAMOS AUTO

KMP-WDFCC

RE: NI 34426 -19 AI 2020-1021/1022

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Jue 26/11/2020 4:10 PM
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 26 de noviembre de 2020 2:35 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 34426 -19 AI 2020-1021/1022

Remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

J. 19
N. 34426

URG JDO 19 N.I 34426 -LAH Recurso de reposición dirigido al juzgado 19.

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/11/2020 11:07 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (164 KB)

Recurso de reposicion Gildardo Cardenas Serna.pdf;

DESPACHO PROCESO

De: Guillermo Pita <guillo_555@hotmail.com>
Enviado: lunes, 23 de noviembre de 2020 10:06 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso de reposición dirigido al juzgado 19.

Buenos días..
Envío recurso de reposición con subsidio de apelación dirigido al juzgado primero a nombre Gildardo Cárdenas Serna de identificado con c.c. no. 96.330.740, recluido en la cárcel "La Picota Erón" patio 2, torre A con TD. 82342 y NUI 777736.
Agradezco su colaboración.
Dios los bendiga
Feliz día

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogota 19 de noviembre 2020

Señora: juez Diecinueve de Ejecución Penas y medidas bogota

Referencia: Recurso de Reposición con subsidio de apelación.

cordial saludo.

generando el Principio de la Inmediatez, contradicción y defensa, difiero sustancialmente, de sus manifestaciones por los siguientes motivos Relevantes Así:

1) si bien es cierto lo Estipulado dentro de lo manifestado por la Ley 599/2000 es Tarafivo Pero, es menester generar constancia de ya haber sido Evaluado por el A-quo, aunado hacer un complemento de lo Estipulado dentro del articulo 28 ley 1709/2014

2) con Respecto a la condena de (236) meses Impuesta si usted oscuita ya he cumplido con el '64%' de la Execrable Impuesta.

3) he superado sustancialmente el 50% de la Execrable; generando constancia que la ley 599/2000 que usted Enuncia Tambien es diciente en cuanto a la aplicación de lo Estipulado dentro del articulo 77 de la-

misma norma Enunciada; aunado a lo Estipulado dentro del artículo; 38 Ley 906/2004 Numerales; 3, 4, 5, 7; sin dejar Sanatoria de Enunciar lo dispuesto dentro del artículo; 29 de nuestra carta superior.

que como usted conoce es lo vértice de las normas que usan y administran sus homólogos y las altas cortes.

Por esta Lacónica exposición motivado le Ruego Repaunga sus manifestaciones del Auto Interlocutorio N° 2020-1021/1022 de fecha Noviembre Trece (13) 2020; Recibido hoy 19 de noviembre de la misma anualidad.

En espera de sus manifestaciones

Cordialmente

Gildardo cardenas serna
CC 96330710 TD 82342 NUI 777736

La picota Eron Patio 2° Torre A